



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

El recurso de anulación de laudo arbitral, no es una nueva demanda ni constituye una apelación; su finalidad se contrae sólo a aspectos de orden formal sin poder revisar el fondo de la controversia, hecho que además es congruente con el mismo instituto, pues si el Poder Judicial pudiera pronunciarse sobre el fondo de la controversia se propiciaría la intervención de un ente al que las propias partes renunciaron al suscribir el convenio arbitral.

D.Leg. 1071 Arts. 3, 62.2 y 64.5.

Anulación de laudo arbitral.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el expediente acompañado, vista la causa número tres mil novecientos nueve - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO.

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada Consorcio San Francisco, mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil trece (página setecientos noventa y uno), contra la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece (página setecientos ocho), que declara fundada en parte la demanda, y en consecuencia declara nulo lo resuelto en el laudo arbitral de fecha doce de setiembre de dos mil doce, solo en el extremo que resuelve la pretensión décimo tercera y ordena que la entidad reconozca y pague a favor del Consorcio, la suma de S/. 1 933 945.58 (un millón novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco nuevos soles con cincuenta y ocho céntimos), más intereses que se devenguen, por concepto de reajuste del tipo de cambio; improcedente la demanda en los demás



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

extremos, a excepción de lo alegado con respecto de la pretensión décima resuelta en el laudo, cuyos extremo es infundado.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

Mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce (página quinientos veintiocho) la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. interpone demanda a fin que se anule el laudo arbitral de fecha doce de setiembre de dos mil doce seguido por el Consorcio San Francisco, por afectación al debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de las resoluciones, y por haberse resuelto materias no sometidas a la competencia del Tribunal. Señalando en su décima pretensión principal (la cual es materia de controversia en el recurso de casación): *"Se declare la nulidad parcial del laudo en el extremo que resolvió, en mayoría, declarar fundada la Décimo Tercera Pretensión de la demanda (Novena Pretensión Principal Acumulada) y ordenó el pago a favor del Consorcio de la suma de S/. 1 933 946 58 (un millón novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis y 58/100 nuevos soles) por concepto de reajuste de tipo de cambio; por contravenir lo establecido en el inciso b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, toda vez que contiene una indebida motivación (insuficiente) y afecta nuestro derecho de defensa"*. Fundamenta dicha pretensión indicando que una interpretación gramatical de la cláusula 6.1 del contrato, la cláusula 14.0 de las Bases y el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (que refiere que en los contratos cuya moneda es extranjera no se permite la aplicación de formulas reajustes) iban en contra del principio de equilibrio económico financiero que debe existir en todo contrato. Sin embargo, el Tribunal Arbitral interpretó que lo que prohíbe la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3909-2013

LIMA

Anulación de Laudo Arbitral

norma antes citada es la aplicación de fórmulas de reajuste referida a fórmulas polinómicas establecidas en el Decreto Supremo N° 011-79-VC, de ahí que otro tipo de reajuste que no esté relacionado con dichas fórmulas, es procedente. La recurrente señala que es errado dicho razonamiento y que no existe explicación por qué no se tomó en consideración lo expresamente establecido en las bases y en la cláusula sexta del contrato, según la cual *“los precios ofertados en la propuesta del contratista son a firme y a todo costo y no están sujetos a reajuste de precios”*, ya que estas disposiciones evidenciaban que la voluntad de las partes era eliminar cualquier tipo de reajuste (incluido el de tipo de cambio solicitado en la demanda), lo que no fue evaluado, tomando el Tribunal Arbitral una interpretación contraria a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual prohíbe expresamente la aplicación de fórmulas de reajuste en contratos de moneda extranjera. Concluye que se vulneró su derecho de defensa al sustentarse en el laudo arbitral un argumento no expuesto por el Consorcio, referido a la supuesta configuración de un supuesto de excesiva onerosidad de la prestación, lo que no pudo ser rebatido por su parte durante el arbitraje.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil trece (página seiscientos cuarenta y cinco) la demandada Consorcio San Francisco, contesta la demanda, señalando que el fundamento esgrimido por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. no se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, evidenciando por el contrario un cuestionamiento a la decisión adoptada por el Tribunal al declarar fundada esta pretensión,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

buscando la revisión del fondo de la controversia, lo cual no resulta procedente.

3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Culminado el trámite correspondiente, la Sala Superior emite la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece (página setecientos ocho), declarando fundada en parte la demanda, y en consecuencia nulo lo resuelto en el laudo arbitral de fecha doce de setiembre de dos mil doce solo en el extremo que resuelve la pretensión décimo tercera y ordena que la entidad reconozca y pague a favor del Consorcio, la suma de S/. 1 933 945.58 (un millón novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco nuevos soles con cincuenta y ocho céntimos), más intereses que se devenguen, por concepto de reajuste del tipo de cambio; improcedente la demanda en los demás extremos, a excepción de lo alegado con respecto de la pretensión décima resuelta en el laudo, cuyos extremos son infundados. La sentencia expresa, respecto a la pretensión décima de la demanda, que conforme al contrato de obra: "*embalse de tres lagunas en la cuenca del río Corani para el afinamiento hídrico de la central hidroeléctrica San Gabán II*" las partes pactaron en la cláusula cuarta que el monto del contrato a suma alzada y llave en mano asciende a US\$ 9 681 676.55 (nueve millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos setenta y seis dólares americanos con cincuenta y cinco centavos) y en el contenido de la cláusula sexta, acápite c), se prohibió expresamente que los precios sean reajustados, cláusula que guarda plena concordancia con lo establecido en el punto 14.0 de las bases de la Licitación Pública N° LC-0001-2007-EGESC. De otro lado, señala que el artículo 55, inciso 4°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM señala que: "*4. No son de aplicación las fórmulas de reajuste cuando las Bases establezcan que las*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

propuestas se expresen en moneda extranjera, salvo el caso de los bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por ésta"; en tal sentido, concluye que los árbitros -en mayoría- al resolver han decidido el reajuste de precios por tipo de cambio, sin considerar que se está ante una situación expresamente prohibida por la suma aplicable a dicha situación.

III. RECURSO DE CASACION.

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Consorcio San Francisco, por la infracción normativa del numeral 2° del artículo 62 y el literal b) del numeral 1° del artículo 65 del Decreto Legislativo número 1071, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR.

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en debatir si existe motivación aparente en la resolución dictada por la Sala Superior y los alcances del arbitraje.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.

PRIMERO.- Que, a fin de dilucidar el conflicto en cuestión, este Tribunal Supremo considera que los lineamientos a seguir son los siguientes:

1. A fin de evitar peligros que encierran los métodos de autocomposición de conflictos, el Estado monopolizó la actividad jurisdiccional (ejercida exclusivamente por juzgados y tribunales) y la estableció como única forma de resolver los problemas suscitados entre particulares o entre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

éstos y el Estado¹. Tal potestad jurisdiccional encuentra correspondencia con lo expuesto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, que expresa que *"la potestad de administrar de justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos"*. Que emane del pueblo implica que se trata de una potestad derivada que se sostiene en el sistema democrático al que está integrado, el que supone independencia del juez (para que pueda decidir correctamente) y sumisión a la ley (para otorgarle a sus decisiones parámetros que se inspiren en el ordenamiento jurídico vigente). Como correlato de lo expuesto, y dado que el Estado monopoliza la actividad jurisdiccional, tal función se convierte en única y exclusiva.

2. No obstante lo manifestado, el artículo 139, inciso 1°, de la Constitución Política del Estado, señala que por excepción se puede establecer la jurisdicción arbitral². Ella, conforme lo señala el máximo contralor de la Constitución, representa una opción procesal alternativa al sistema judicial, lo que no impide, al intervenir los árbitros por disposición del Estado como terceros imparciales solucionadores del conflicto de intereses, que se haga necesario proteger los intereses de las partes y respetar la supremacía normativa de la Constitución³, lo que supone el posterior control del Poder Judicial de la actividad arbitral.

3. Sin embargo, el arbitraje surge por la voluntad de las partes de someterse a su jurisdicción, ya por desconfianza en el sistema judicial,

¹ *"Desde esta perspectiva, la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho en el caso en concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado"*. Montero Aroca, Juan y otros. Derecho Jurisdiccional. Parte General I. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 40.

² Los dispositivos constitucionales también establecen como excepción la jurisdicción militar (art. 139.1), la constitucional (art. 202) y la de las Comunidades Campesinas (art. 149).

³ Expediente 6167-2005-PHC/TC, fundamentos 8 a 11.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3909-2013

LIMA

Anulación de Laudo Arbitral

ya por el interés de las partes, ya por lo específico de la materia controvertida. Tal voluntad –siempre teniendo como posibilidad el control posterior- debe respetarse, teniendo en cuenta el principio de no interferencia. Eso es, además, lo que señala el artículo 3 del Decreto Legislativo 1071⁴. Tal posición, por lo demás, ha sido recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional 06167-2005-HC⁵.

4. Ligado al principio de no interferencia se encuentra el denominado principio *kompetenz-kompetenz*, mediante el cual los árbitros están facultados para determinar el alcance del acuerdo arbitral como su competencia y autoridad hacia el mismo⁶.
5. Aunque el arbitraje supone una ventaja para las partes, queda también claro que al renunciar ellas al ente solucionador de conflictos estatal, renuncian también a determinadas garantías⁷, por ejemplo, la de

⁴ Decreto Legislativo 1071. Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
3. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo.
4. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

⁵ “Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluidas autoridades administrativas y/o judiciales- destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes”. STC Expediente 6167-2005-HC, fundamento 12.

⁶ Decreto Legislativo 1071. Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.

⁷ “Como ya quedó dicho, y la propia norma así lo prevé, las causales para interponer el recurso de anulación se encuentran contempladas de manera taxativa y, aunque su interpretación sea extensiva, esta discrecionalidad (o flexibilidad) tiene límites que se deberá atender atendiendo a las circunstancias del caso concreto”. STC. Expediente 02851-AA, fundamento jurídico No. 7. “(...) la voluntad de las partes impregna el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

apelar, lo que también ocurre cuando determina quiénes van a resolver la controversia y cuál va a ser el procedimiento a seguir.

6. Del mismo modo, al diseñarse la jurisdicción arbitral el laudo que se emita se presume válido -lo que resulta indispensable pues si no se vaciaría de contenido al sistema arbitral- y sólo puede ser anulado por cuestiones formales debidamente descritas en la norma, salvo los casos de arbitrabilidad objetiva (orden público o cuestiones no susceptibles de arbitraje)⁸ en la que la intervención del aparato judicial debe ser vigorosa para evitar fraudes a la ley o vulneración de derechos.

7. En esa perspectiva, que el recurso de anulación sólo pueda prosperar por cuestiones formales ha originado que en nuestra legislación se indique de manera expresa: *"El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"* (artículo 62.2. de la Ley General de Arbitraje)⁹. No es, por lo tanto, el recurso de anulación de un laudo,

ordenamiento, no sólo como elemento originador del arbitraje sino que prima la autonomía de la voluntad de las partes incidiendo en cuestiones como: el procedimiento para la designación o recusación de árbitros, las reglas con base en los cuales estos actuarán, la determinación del lugar, el idioma o el inicio del arbitraje, la renuncia a la tutela cautelar, los plazos en que se emitirá el laudo (...), en general su voluntad preside cualquier cuestión procedimental, el límite lo imponen los principios de igualdad, audiencia y contradicción". Cervantes-Bravo, Irina Graciela. Comentarios a la Ley de Arbitraje Española. En: Revista Universitas. Bogotá (Colombia) No. 115, enero-junio del 2008, p. 21.

⁸ "(L)as causas de anulación son *numerus clausus*, de modo que la admisión de cualquier otra forzaría la cosa juzgada que el legislador ha querido otorgar al laudo, debiendo rechazarse no sólo las que no estén previstas (...) sino también aquellas alegaciones con las que se pretende formar el ámbito del recurso recurriendo a conceptos generales como el orden público (...)". Merino Merchán, José y Chillón Medina, José, Tratado de Derecho Arbitral. Navarra. Thompson-Civitas, 2006, pp. 694-695.

⁹ El recurso de anulación "no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3909-2013

LIMA

Anulación de Laudo Arbitral

una nueva demanda ni constituye una apelación; su finalidad se contrae sólo a aspectos de orden formal sin poder revisar el fondo de la controversia, hecho que además es congruente con el mismo instituto, pues si el Poder Judicial pudiera pronunciarse sobre el fondo de la controversia se propiciaría la intervención de un ente al que las propias partes renunciaron al suscribir el convenio arbitral¹⁰.

8. Por consiguiente, la actividad que el Poder Judicial desarrolla al controlar la labor arbitral debe circunscribirse a los lineamientos aquí expuestos.

SEGUNDO.- Que, en el caso en cuestión, el Tribunal Arbitral ha señalado que a pesar que el contrato celebrado entre las partes es uno con pago en moneda extranjera, era posible reajustar el precio, no obstante que el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones parece prohibirlo¹¹ y que el contrato de obra también lo impedía. Para llegar a esa conclusión el Tribunal Arbitral ha señalado que cuando la norma se refiere a "fórmulas de reajuste" hace mención a "fórmulas polinómicas" reguladas en el Decreto Supremo N° 011-79-VC, lo que según su criterio se desprende de la lectura del artículo 55, inciso 2°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, pues allí se establecen las características y procedimientos a seguir para este tipo de reajustes. En esa circunstancia, para el Tribunal Arbitral, el reajuste de precios es un asunto distinto pues ella se realiza "sobre la base de la diferencia en negativo del tipo de

se rige la institución". Chocrón Giráldez, Ana María. Los principios procesales en el arbitraje. Editorial Bosch. Barcelona, 2000, p. 211.

¹⁰ "d) La valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidos a arbitraje son de exclusiva competencia de la jurisdicción arbitral, a menos que en ello se advierta una manifiesta arbitrariedad, que pueda constatarse de la simple lectura de las piezas que se adjuntan al proceso, sin que sea necesario una actividad probatoria adicional que no es posible en el proceso de amparo". STC. Expediente 00142-2011-AA, fundamento jurídico No. 8.

¹¹ "Artículo 55.4. No son aplicables las fórmulas de reajuste cuando las Bases establezcan que las propuestas se expresen en moneda extranjera, salvo el caso de los bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por ésta"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

cambio del dólar americano frente al nuevo sol". Asimismo, menciona que si bien el contrato de obra señalaba que no prosperaba el reajuste, se trata de cláusula que no puede operar, tanto por las razones ya señaladas, como porque el artículo 1440 del Código Civil regula lo concerniente a la reducción o aumento de la contraprestación cuando en la ejecución de contratos conmutativos de ejecución continua, periódica o diferida, la prestación resultara excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, circunstancia que ha operado en la presente causa, pues a partir de octubre del dos mil siete el precio del dólar frente a la moneda nacional descendió de S/. 3.018 (tres nuevos soles con cero dieciocho céntimos) a S/. 2.747 (dos nuevos soles con setecientos cuarenta y siete milésimas de nuevo sol), esto es, un poco más del 9% (nueve por ciento).

TERCERO.- Que, la Sala Superior ha señalado que el laudo tiene motivación aparente y existe problemas de "justificación externa, concretamente problemas de relevancia en la premisa mayor, al no haber tomado en cuenta la prohibición establecida por la disposición aplicable". En esa perspectiva, la Sala Superior ha anulado el laudo aplicando el artículo 63, numeral 1°, literal b), de la Ley General de Arbitraje cuyo tenor es el siguiente: "Que una de las partes (...) no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos"

CUARTO.- Que, siendo ello así debe examinarse, en primer lugar, si el laudo arbitral cumplió con los requisitos de motivación debida, y, luego, si la demandante pudo ejercer a plenitud su derecho de defensa. En relación a la motivación debe indicarse que en sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

función de guía¹². Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado señala que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Así las cosas tenemos:

1. En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas), que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como **premisa normativa** ha aplicado el artículo 55, inciso 1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones: "*En los casos de contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios, pactados en moneda nacional, las Bases o el contrato podrán considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes de pago. Cuando se trate de bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por ésta, no se aplicará la limitación del Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo precedente*". y el artículo 55, inciso 4°, del citado cuerpo normativo: "*No son de aplicación las fórmulas de reajuste cuando las Bases establezcan que las propuestas se expresen en moneda extranjera, salvo el caso de los bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por ésta*"; así como

¹² Atienza, Manuel. **Las razones del Derecho**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

el artículo 1440 del Código Civil: *"En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad. Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas"*. (ii) Como **premisa fáctica** indicó que: -) las fórmulas de reajuste impedidas son las fórmulas polinómicas prescritas en el Decreto Supremo N° 011-79-VC; -) que el ordenamiento civil tutela el equilibrio financiero de los contratantes; -) que hubo una situación desventajosa, producto de la baja del dólar para Consorcio San Francisco. (iii) Como correlato a esas premisas, la Sala Superior llega a la **conclusión** que es posible establecer el reajuste de precios solicitado. Tal como se advierte, la deducción lógica de la sentencia es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

2. En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa existe en el sentido que se han utilizado normas del ordenamiento jurídico para

¹³ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

resolver el caso en litigio¹⁵, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma.

3. En lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que, existe *motivación aparente* cuando en una determinada resolución parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo¹⁶. En ningún caso, se aprecia déficit motivacional; por el contrario, el Tribunal Arbitral ha explicado de manera detallada las razones por las que debe prosperar el reajuste de precios, conforme se ha detallado en el segundo considerando de la presente sentencia. Lo que existe aquí es una interpretación en torno a normas jurídicas y a la aplicación correspondiente; en suma, lo que ha hecho el Tribunal Arbitral es asignarle un contenido a las normas jurídicas que está aplicando y ha realizado esa labor de manera detallada, explicando cada uno de los pasos que ha seguido para llegar a la conclusión a la que arribó. Puede disentirse de la interpretación del Tribunal Arbitral, pero vinculado a la ley, cuando se trata de asuntos arbitrales, los jueces de la república deben ser cautelosos para evitar pronunciamientos de fondo sobre lo que se litiga, tanto más cuando las partes mismas le negaron la posibilidad de ello, limitando su comportamiento al análisis de las causas específicas para declarar la nulidad del laudo. En esa perspectiva, las normas jurídicas enunciadas como premisas por el Tribunal Arbitral son las que corresponden para

¹⁵ Es verdad que en este caso debe hacerse una precisión, pues la sentencia no precisa el artículo de la Ley 26569 que está aplicando y se equivoca en señalar que la nulidad por fin ilícito se encuentra regulada en el artículo 210 inciso 4 del código civil. Sin embargo, se trata de incorrecciones de orden material susceptibles de subsanación. En esa perspectiva, debe indicarse que lo que la sentencia impugnada invoca es el artículo 1 de la Ley 26569 y el artículo 219 inciso 4 del código civil.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3909-2013

LIMA

Anulación de Laudo Arbitral

resolver el presente litigio y la interpretación que se ha hecho de ellas es una posible dentro de la textura abierta de la norma jurídica.

QUINTO.- Que, asimismo se aprecia que la Sala Superior ha declarado fundada la demanda de anulación de laudo arbitral invocando el artículo 63, numeral 1°, literal b); tal norma hace alusión a la vulneración del derecho al debido proceso. No obstante ello, no se aprecia que se haya generado indefensión a las partes; de hecho, la novena pretensión acumulada en el expediente arbitral indicaba lo que sigue: "*Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconozca y pague a favor del Consorcio la suma de S/. 1 933 946 58 (un millón novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis con 58/100 nuevos soles), más los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago, por concepto de reajuste del tipo de cambio en la moneda aplicable al contrato*" (obrante en copia en la página doscientos catorce del expediente principal). Tal pretensión fue fundamentada bajo la idea que el dólar americano había caído de precio y era necesario restablecer el equilibrio económico financiero (obrante en copia en la página doscientos cuarenta y cinco del expediente principal), añadiéndose que no resulta de aplicación la cláusula 6.1. del contrato, ni la cláusula 14.0 de las Bases, ni el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Tal pretensión fue contestada por la ahora demandante, quien manifestó que no era posible el reajuste de precios por haberse celebrado el contrato en moneda extranjera (obrante en copia en la página trescientos nueve del expediente principal). Es, en tal virtud, que el Tribunal Arbitral consideró el tema como punto controvertido, tal como es de verse en el laudo arbitral (obrante en copia en la página cuatrocientos catorce del expediente principal). Por consiguiente, el tema del reajuste de precios fue un asunto que formó parte del debate arbitral, por lo que no se puede sostener que no se cauteló el contradictorio cuando ambas partes sabían exactamente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3909-2013

LIMA

Anulación de Laudo Arbitral

lo que estaban contendiendo, no pudiéndose confundir la aplicación de normas legales con los hechos expuestos en controversia, pues son éstos los que no pueden ser modificados por quien resuelve la causa, mientras que los primeros son posibles de adecuación.

SEXTO.- Que, estando a lo expuesto, se advierte que la Sala Superior trasvasó los límites fijados en el artículo 62, inciso 2°, de la Ley General de Arbitraje, pues lo que ha hecho es pronunciarse sobre el fondo de la controversia y calificar las interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. Siendo ello así su pronunciamiento es inadecuado, más aún, si como se ha sostenido, el laudo arbitral no padece de nulidad alguna.

SÉTIMO.- Que, por último, estando a lo aquí señalado resulta irrelevante pronunciarse por la supuesta infracción al artículo 65, numeral 1°, literal b), del Reglamento del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, pues dicha norma se aplica cuando el laudo es declarado nulo, circunstancia que no se presenta aquí, pues la demanda de anulación de laudo arbitral es declarada infundada.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** en recurso de casación interpuesto por la demandada Consorcio San Francisco, mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil trece (página setecientos noventa y uno); en consecuencia **CASARON** la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece (página setecientos ocho), expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **actuando en sede de instancia:** declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.; **DISPUSIERON** la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3909-2013
LIMA
Anulación de Laudo Arbitral

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; en los seguidos por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. contra Consorcio San Francisco; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Jcyp/Ymbs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

14 NOV 2014